

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Urabá-CORPOURABA reposa el expediente **200-16-51-2-0006-2024**, el cual, contiene el auto Nro. 200-03-50-01-0021 del 13 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró iniciada actuación administrativa ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Abastecimiento de acueducto veredal, en cantidad de **2.05LPS**, a captar de la fuente hídrica quebrada Minandó, a la altura del predio denominado Loma Murri, identificado con número de matrícula inmobiliaria 180-16277, en beneficio de la vereda Loma Murri, del municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, identificado con Nit. 811.008.775-8.

Que la respectiva actuación administrativa fue notificada personalmente, quedando surtida el día 15 de febrero de 2024.

Que la publicación del citado acto administrativo se efectuó en el boletín oficial CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, con fecha de fijación del 15 de febrero de 2024.

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0062-2024, se suspenden los términos del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, iniciado mediante Auto N° 0021-2024.

Que mediante oficio N° 180-32-03-01-0001-2024, la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, presento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. LTA

Que, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Territorial Atrato, a través de su personal realiza la visita el día 15 de mayo de 2024 y emite el concepto técnico Nro. 400-08-02-01-1577-2024, el cual dispone:

CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL**6. Conclusiones**

- El usuario ha dado cumplimiento técnico para acceder a la concesión de aguas para

Resolución

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

uso doméstico y abastecer el acueducto veredal del Corregimiento Loma de Murri en municipio de Vigía del Fuerte, a captar en el Rio Minandó

- La captación de agua sobre el Rio Minandó destinada para uso doméstico y abastecer el acueducto veredal del Corregimiento Loma de Murri en municipio de Vigía del Fuerte no interfiere con las zonificaciones planteadas en diferentes instrumentos de gestión y determinantes ambientales
- Según los cálculos y módulos de consumo se considera **VIABLE OTORGAR** Concesión sobre el Rio Minandó en la coordenada denominada Captación Latitud Norte 6°37'39.8" y Longitud Oeste 76°42'38.7"; captando un caudal de 2 litros por segundo para uso doméstico y abastecer el acueducto veredal del Corregimiento Loma de Murri en el municipio de Vigía del Fuerte
- La el Rio Minandó cuenta con buena calidad organolépticas y fisicoquímica; bacteriológica deficiente, por tanto, se considera apta para el uso solicitado; No es un agua potable no obstante se puede usar para actividades domésticas primarias, cuenta con autorización sanitaria para su potabilización
- El Usuario presentó Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA acorde con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 con un plan de inversión y reducción del 4% del consumo periódicamente, es de tener en cuenta que el PUEAA planteado fue establecido con acciones a realizar en el primer año y este debe ser proyectado a acciones de 5 años, una vez entre en operación el acueducto el PUEAA deberá ser actualizado en la vigencia y proyección quinquenal con metas de reducción y medición de resultados en sus diferentes indicadores.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Otorgar a la Empresa Municipal de Servicios Públicos De Vigía Del Fuerte, identificada con NIT. 811.008.775-8, representada legalmente por el señor Yamison Palacios Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía número 71.350.671, la Concesión de Aguas Superficiales de 2l/s, a captar de la fuente hídrica Rio Minandó para beneficio domestico de Acueducto Veredal del Corregimiento Loma de Murri en el municipio de Vigía del Fuerte - Antioquia; bajo las siguientes características:

El término de la concesión será por veinte (20) años, este podrá ser renovado a solicitud del interesado, para lo cual debe tramitar la renovación a más tardar tres (3) meses antes de finalizada su vigencia.

Acorde con las necesidades de la población, proyección de población, nivel de complejidad y funcionalidad de la obra, se autoriza una captación con capacidad de 2.0 litros por segundo

- Dotar la captación con estructura de control que permita captar el caudal otorgado.
- Presentar el informe anual con evidencias de avance y cumplimiento del PUEAA durante los cinco años de vigencia del mismo, el PUEAA planteado fue establecido con acciones a realizar en el primer año y este debe ser proyectado a acciones de 5 años, una vez entre en operación el acueducto el PUEAA deberá ser actualizado en la vigencia y proyección quinquenal con metas de reducción y medición de resultados en sus diferentes indicadores

Resolución**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

- Dentro de los 10 primeros días de cada mes, el usuario deberá reportar los consumos de agua m³/mes de la captación, de forma física y/o mediante la plataforma <http://tasascorpouraba.gov.co>. Para esta actividad el usuario deberá registrarse en la plataforma con usuario y clave brindada por la plataforma, El usuario deberá informar a CORPOURABA una vez finalice la construcción del proyecto de Acueducto veredal Loma de Murri e inicie operaciones y captación del recurso hídrico.
- El usuario deberá conservar y proteger la fuente hídrica objeto de captación, con la plantación de árboles nativos en las riberas de la misma, respetando las zonas de ronda hídrica y velando por la protección y conservación del ecosistema, no desarrollando acciones que atenten contra los recursos allí existentes.
- Se deberá garantizar en todo momento el caudal ecológico de la fuente hídrica objeto de derivación (Rio Minandó) y la restitución de sobrantes a la misma.
- Cualquier modificación que realice al sistema de captación que conlleve a una variación del caudal concedido deberá ser informada a CORPOURABA.

El uso del agua autorizado en la concesión, dará lugar al cobro de una tasa por la utilización del mismo, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos **79°** y **80°** establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo **23°** de la Ley **99** del **22** de diciembre de **1993** manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral **12°** del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones

Resolución**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Ley 373 de 1997, establece... Artículo 1º. *“Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2º.- *Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa”.*

Cabe señalar que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, *“por medio del cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”* en su artículo reza 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentarse ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

Por otra parte, cabe traer a colación lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, avanzó en el reconocimiento de los derechos de los grupos étnicos, es por ello que al hablar de consulta previa en las comunidades étnicas es necesario remitirse al bloque de constitucionalidad que acorde a lo establecido en el artículo 93 de la carta magna se indica que *“...los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...”*

Así las cosas, se precisa que esta disposición normativa hace referencia a la supremacía o superioridad de los tratados y convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Congreso de la República de Colombia quien tiene la función de aprobar.

En coherencia con lo anterior, es de anotar que por medio de la Ley 21 de 1991, *“...se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989...”* estableciendo en su artículo 6 la obligatoriedad de los gobiernos a *“...consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a*

Resolución**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...” Es así como, en consonancia con los compromisos adquiridos y la nueva visión de Estado social de derecho, pluralista, democrático y participativo, en la constitución de 1991 las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, y romaníes pasaron a ser sujetos de especial protección, con garantías constitucionales específicas.

En la citada ley se hizo referencia al derecho a la consulta previa como derecho fundamental, con base a los siguientes artículos de la Constitución Política Nacional; *ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Artículo 330...“PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne a la consulta previa indicó en el artículo 46, que en el marco de las actuaciones administrativas cuando la Constitución o la Ley ordenen realizar una consulta antes de adoptar la decisión la entidad correspondiente tendrá el deber de realizarla, precisando en relación al tema que la omisión al cumplimiento del requisito acarreará la nulidad del acto administrativo.

Por su parte la Corte constitucional mediante la Sentencia T-154/21, preciso que:

“(..). Conviene llamar la atención sobre el hecho de que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.5.1.1., califica la pavimentación de vías incluyendo la colocación y conformación de sub-base, base y capa de rodadura, como una actividad de desarrollo de la infraestructura Terrestre-Carretero, que no requiere de la licencia ambiental para su ejecución. La normativa ambiental excluye la posibilidad de que este tipo de intervenciones tenga vocación de generar un impacto significativo sobre el ambiente, de modo que no exige el licenciamiento.

(...) No obstante, la consulta previa, al desprenderse del texto mismo de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, no puede circunscribirse a las habilitaciones o a las restricciones derivadas de las previsiones reglamentarias sobre un sector específico, como el ambiental. En los términos en los que lo destacó el Ministerio del Interior, la procedencia de la consulta previa no tiene una relación con un espectro inamovible de los proyectos y de las medidas involucradas, ya que cada uno de ellos amerita un análisis particular, que se lleva a cabo a partir de la noción de la afectación directa.

De tal suerte que, para la Sala, la consulta previa no se reduce a un requisito ligado con el licenciamiento ambiental, al que las autoridades simplemente le hacen un chequeo de verificación formal para comprobar su viabilidad, sino que se trata de un derecho fundamental que trasciende el campo puramente ambiental, y se consolida como un mecanismo que asegura la interacción cultural, la expresión del pluralismo y de la diversidad étnica. Por lo tanto, se trata de un escenario de participación que debe ser

Resolución

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

promovido cuando se registre una intervención directa en una comunidad, sea que la misma tenga o no carácter ambiental”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es función de CORPOURABA en atención del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgar concesiones y demás permisos ambientales de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico.

Que según el informe técnico N° 1577-2024, en el cual fue evaluada la información allegada por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vigía del Fuerte, identificada con Nit. 811.008.775-8, se encuentra suficiencia de la misma respecto a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.9.1.) para otorgar Concesión de Aguas Superficiales, para uso acueducto veredal del corregimiento Loma Murri, en el predio denominado Loma Murri, identificado con número de matrícula inmobiliaria 180-16277, ubicada en el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia.

Se deberá tener en cuenta que la Concesión de Aguas Superficiales, se realizará sobre el río Minandó, en el área con coordenadas de captación Latitud Norte: 6°37'39.8" y Longitud Oeste: 76°42'38.7", las cuales según resolución N° 0456 del 19 de diciembre de 1997, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y el registro con matrícula inmobiliaria N° 180-16277, de la oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, está dentro de un título colectivo, cuyo titular de las tierras son las comunidades negras, se requiere para su autorización según la Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprobó el tratado internacional 169 de la OIT, que la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA – EMSPUVFI E.S.P.**, identificada con NIT. 811.008.775-8, deberá presentar a esta Corporación el certificado en el cual se indique si procede o no surtir proceso de **consulta previa** emitido por el Ministerio del Interior, Nacional de Consulta Previa, requisito sine qua non para otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que así mismo, mediante oficio N° 180-32-03-01-0001-2024, la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vigía del Fuerte, identificada con Nit. 811.008.775-8, allego el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, el cual, fue proyectado con acción a realizar en un año, por lo que debe ser actualizado con proyección a cinco años, la proyección quinquenal debe contar con metas de reducción y medición de resultados en sus diferentes indicadores conforme a los lineamientos de la Ley 373 de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA – EMSPUVFI E.S.P.**, identificada con NIT. 811.008.775-8, para que previo a emitir pronunciamiento en relación al trámite de permiso de concesión de aguas superficiales, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0021 del 13 de febrero de 2024, se sirva presentar:

Resolución**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

- Certificación sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
- El Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para un quinquenio, acorde con los lineamientos de la Ley 373 de 1997, en el sentido de establecer un cronograma de inversión y actividades para realizar en este periodo.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA – EMSPUVFI E.S.P**, identificada con NIT. 811.008.775-8, que el trámite de concesión de aguas superficiales impulsado mediante el Auto N° 200-03-50-01-0021 del 13 de febrero de 2024, seguirá suspendido hasta tanto, se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento a los mismos.

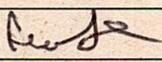
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIGÍA DEL FUERTE, identificada con Nit. 811.008.775-8, a través de su representante legal, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez Córdoba		30-09-2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		01/10/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-2-0006-2024